



# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

## INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N.º 229-2019-SAN MARTÍN

Lima, cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.-

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Jesús Díaz Medina contra la Resolución N.º 16, de fecha 9 de mayo de 2024, expedida por la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, que resolvió imponerle la medida disciplinaria de suspensión de un mes en el ejercicio de toda función en el Poder Judicial, en su actuación como especialista de audiencias del Módulo Penal de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín.

### CONSIDERANDO:

#### Antecedentes:

**Primero.** Que, mediante Oficio N.º 549-2019-1JPU-CSJSM-CVRA del 5 de abril de 2019<sup>1</sup> la jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tarapoto remitió a la Unidad Desconcentrada de Investigación y Visitas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de San Martín, copias certificadas y actas de registro de audiencia de fecha 29 de agosto de 2018 y 10 de setiembre de 2018, relacionados al Expediente judicial penal N.º 672-2015-46-2208-JR-PE-01 (sobre usurpación agravada) para que proceda conforme a sus atribuciones.

El magistrado calificador de quejas y denuncias de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de San Martín emite la Resolución N.º 1, del 6 de junio de 2019<sup>2</sup>, mediante la cual resolvió abrir investigación preliminar contra el servidor judicial Víctor Jesús Díaz Medina, en su actuación de especialista de audiencias del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Tarapoto.

Con el informe final emitido por el magistrado instructor del 7 de diciembre de 2020<sup>3</sup>, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de San Martín emite la Resolución N.º 04, del 9 de marzo de 2021<sup>4</sup>, mediante la cual se abrió procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Víctor Jesús Díaz Medina, en su condición de especialista de audiencias del Módulo Penal de Tarapoto.

Una vez culminada la etapa de instrucción del procedimiento administrativo disciplinario, el magistrado sustanciador emitió el informe de fecha 9 de agosto de 2022<sup>5</sup> mediante el cual concluye que el investigado Víctor Jesús Díaz Medina sí amerita la imposición de medida disciplinaria, y propuso imponer la sanción disciplinaria de suspensión de labores por el plazo mínimo de quince días. Es así que el jefe de la Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de San Martín expidió la Resolución N.º 09, del 20 de setiembre de 2022<sup>6</sup>, que propone imponer la sanción de suspensión con una duración de un mes (30 días) al investigado Víctor Jesús Díaz Medina.

<sup>1</sup> Fojas 1.

<sup>2</sup> Fojas 20 al 23.

<sup>3</sup> Fojas 33 al 37.

<sup>4</sup> Fojas 39 al 43.

<sup>5</sup> Fojas 52 al 58.

<sup>6</sup> Fojas 68 al 71.



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pág. 2, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N.º 229-2019-SAN MARTÍN

La Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de San Martín emitió la Resolución N.º 12<sup>7</sup>, del 23 de enero de 2023, que resolvió proponer a la jefatura suprema de la entonces Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, se imponga la sanción disciplinaria de suspensión de un mes al servidor Víctor Jesús Díaz Medina. En ese sentido, la jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial por Resolución N.º 16, del 9 de mayo de 2024<sup>8</sup>, impuso al citado servidor la medida disciplinaria de suspensión por un mes en ejercicio de toda función en el Poder Judicial, en su actuación como especialista de audiencias del Módulo Penal de Tarapoto, de la Corte Superior de Justicia de San Martín.

Mediante escrito del 20 de mayo de 2024<sup>9</sup> el servidor judicial interpuso recurso de apelación contra la Resolución N.º 16 del 9 de mayo de 2024. Es así que por Resolución N.º 17, del 5 de junio de 2024<sup>10</sup>, se concedió el recurso de apelación al investigado, disponiéndose que se eleven los actuados al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

### Competencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

**Segundo.** Que el artículo 143 de la Constitución Política del Perú establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la nación y por órganos que ejercen su gobierno; aspecto este último regulado también en el artículo 72 del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala que la dirección nacional corresponde al presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, al Consejo Ejecutivo y la Sala Plena de la Corte Suprema; y, en los distritos judiciales corresponde al presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiera.

El artículo 24, numeral 5), primer párrafo, del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (ahora Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial) aprobado por Resolución Administrativa N.º 243-2015-CE-PJ, dispone que: "En los casos de procedimientos disciplinarios iniciados contra presidentes de Corte Superior, Jefes de ODECMA's o los representantes de la Sociedad Civil ante la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, la Jefatura Suprema de Control dispondrá el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y designará a un magistrado instructor de la Unidad de Investigación y Anticorrupción, quien al término de la instrucción deberá elaborar un informe debidamente motivado conteniendo una propuesta de resolución, que elevará a la jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial para su pronunciamiento en primera instancia. La jefatura de la OCMA podrá imponer sanciones de amonestación, multa o suspensión, de acuerdo a lo informado por el magistrado instructor.

La resolución en primera instancia podrá ser apelada, en cuyo caso se elevará al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para su pronunciamiento en segunda y última instancia".

<sup>7</sup> Fojas 101 al 106.

<sup>8</sup> Fojas 203 al 211.

<sup>9</sup> Fojas 217 al 219.

<sup>10</sup> Fojas 224 al 225.



# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N.º 229-2019-SAN MARTÍN

## Objeto de examen

**Tercero.** Que es objeto de examen el recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial Víctor Jesús Díaz Medina contra la Resolución N.º 16, del 9 de mayo de 2024, expedida por la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, que resolvió imponerle la medida disciplinaria de suspensión de un mes en el ejercicio de toda función en el Poder Judicial, en su actuación como especialista de audiencias del Módulo Penal de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, por el cargo atribuido en su contra.

La decisión de sancionar al investigado, en primera instancia, se sustentó básicamente porque el órgano de control determinó que se acreditó que el investigado habría incurrido en falta grave en su labor como especialista de audiencias en el Módulo Penal en la tramitación del Expediente N.º 672-2015-46, lo que generó un grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales, concretado en el hecho de que con la omisión de sus funciones generó incertidumbre sobre la hora en que se realizó la audiencia del 10 de setiembre de 2018, pues se consignó una hora distinta a la que se había dispuesto en la sesión anterior; asimismo, ocasionó duda sobre la realización o no de la audiencia del 19 de setiembre de 2018, pues no existe acta ni audio sobre dicha sesión. Acota que, pese a que el investigado se le concedió un plazo para subsanar dicha irregularidad, este hizo caso omiso, sumado al hecho que tampoco emitió razón alguna sobre el incumplimiento de sus funciones.

## Cargo atribuido

**Cuarto.** Que el magistrado calificador de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de San Martín abrió procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Víctor Jesús Díaz Medina, por el siguiente cargo:

Por su labor como especialista de causa en el Expediente judicial penal N.º 672-2015-46-2208-JR-PE-011<sup>11</sup>:

*"No haber cumplido con elaborar y registrar en el Sistema de Expedientes el acta de audiencia y grabación de audio de la audiencia de fecha 19/09/2018; así como el haber registrado en el acta de audiencia de fecha 29/08/2018 que la audiencia se suspende para ser continuada el día 29/09/2018 a horas 11:00 a.m., cuando del acta de audiencia y registro de audio de la audiencia de fecha 10/09/2018, se consignó como hora de inicio las 03:20 p.m., no teniéndose certeza si la audiencia programada para las 11:00 a.m. se realizó (...)"*

Con lo que habría inobservado el artículo 28, inciso 10), del Reglamento del nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República, aprobado por Resolución Administrativa N.º 014-2017-CE-PJ, que señala como una de las funciones del "especialista judicial de realización de audiencias" la siguiente:

*"10. Redactar el acta de registro de audiencia y agregarla al cuaderno o expediente judicial, foliarla y entregarla al Especialista Judicial de Causas dentro del plazo de dos días hábiles".*

<sup>11</sup> Sobre usurpación agravada seguido contra Wilter Pezo Córdova y otros en agravio de Amir Díaz Sánchez.



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pág. 4, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N.º 229-2019-SAN MARTÍN

Lo que constituiría falta grave tipificada en el artículo 9, inciso 1), del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial:

*"Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales".*

#### **Del recurso de apelación interpuesto**

**Quinto.** Que mediante escrito del 20 de mayo de 2024 el servidor judicial Víctor Jesús Díaz Medina interpuso recurso de apelación contra la Resolución N.º 16, del 9 de mayo de 2024, y señaló -esencialmente- los siguientes agravios:

5.1 La resolución impugnada no ha valorado ni respondido sus argumentos y pruebas de descargos contenidos en el escrito del 27 de enero de 2023, que presentó ante la Unidad de Investigaciones y Visitas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de San Martín, en el que señaló que si bien los hechos imputados ocurrieron, no obstante, se debieron a causas ajenas a su voluntad como su grave estado de salud y la carga laboral, asumiendo funciones propias del juez de la causa y otros servidores judiciales. Asimismo, precisó que acompañó un disco compacto CD y copias simples de su historia clínica para sustentar lo afirmado.

5.2 Se vulneró su derecho de defensa, toda vez que no obtuvo respuesta a cada uno de sus argumentos menos una valoración adecuada a las pruebas de descargo que ofreció.

5.3 La sanción administrativa de un mes de suspensión impuesta vulnera el principio de razonabilidad pues no se estableció la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción, el beneficio ilícito obtenido, los antecedentes del investigado, entre otros.

#### **Análisis del caso concreto y de los agravios planteados**

**Sexto.** Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el recurrente Víctor Jesús Díaz Medina contra la Resolución N.º 16, del 9 de mayo de 2024, se advierte que no se cuestiona la materialidad del hecho que se le atribuye, al afirmar de manera expresa que *"los hechos imputados ocurrieron"*. En consecuencia, debemos señalar que es incontrovertible el cargo atribuido al recurrente.

El recurso impugnatorio se fundamentó -esencialmente- en que en su escrito del 27 de enero de 2023 señaló como argumentos de descargos las causas -ajenas a su voluntad-, tales como grave estado de salud y carga laboral que conllevaron a que ocurrieran los hechos imputados, pero que no fueron valorados ni tomados en cuenta en la recurrida.

Según la defensa del investigado no se habría considerado sus descargos contenidos en el escrito del 27 de enero de 2023, obrante a folios 124; sin embargo, a folios 76 obra otro escrito similar presentado por el mismo investigado con fecha 10 de octubre de 2022, ambos fueron formulados bajo la sumilla de "recurso de apelación", pero el órgano contralor advirtió que la admisión de dichos medios impugnatorios no era viable, en tanto que pretendía cuestionar



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pág. 5, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N.º 229-2019-SAN MARTÍN

informes de propuesta de sanción lo que no es posible recurrir; por lo que, ahora, el investigado no puede pretender alegar deficiencia en la motivación de la resolución de primera instancia por no considerar argumentos de un recurso rechazado en su oportunidad, y que fue debidamente notificado a su persona, como es de verse de folios 91 y 137.

Sin perjuicio de ello, de la revisión de los mismos, se advierte que los argumentos vertidos guardan relación con lo expuesto ahora en su recurso de apelación, sobre todo el referido a su estado de salud y la carga procesal que afrontaba, que habría motivado las omisiones y/o irregularidades en el decurso de las sesiones de audiencia del Proceso penal N.º 672-2015-46.

El recurrente afirma que la demora en la formulación de la actas se debió a su grave estado de salud; sin embargo, de la revisión de la documentación que acompañó, estos informes médicos datan recién del año 2022, mientras que las actas omitidas son de setiembre del año 2018; asimismo, tampoco obran en autos que el recurrente haya puesto de conocimiento en su oportunidad al juez penal de la causa sobre ello como justificación de su actuar irregular; por el contrario, como bien sostiene la sentencia de primera instancia, en la resolución expedida en el proceso judicial del 5 de abril de 2019 se le concedió el plazo de 48 horas para que subsane las actas, si bien no existe razón o constancia que haya cumplido, para esa fecha que fue requerido ya habían transcurrido más de seis meses del acta en cuestión, y se había emitido sentencia final en dicha causa penal, sin que esta haya podido ser notificada a las partes. Por lo que el agravio no tiene sustento, ni menos justifica que pese al tiempo transcurrido no haya podido subsanar lo advertido en las actas de sesión de audiencia.

Con relación a la sobrecarga procesal que tenía a su cargo, si bien ésta podría ser un factor para justificar el retardo en la emisión de algún acto procesal, ello no lo exime de responsabilidad, tanto más si en este caso después de más de seis meses de las fechas de las actas en cuestión el investigado no pudo subsanar dicha omisión, sumado a que no obra en autos información certera sobre la carga procesal que tenía asignado por esa fecha, más allá del solo dicho de este; por lo que el agravio no resulta de recibo.

Por otro lado, el recurrente alega que se vulneró su derecho de defensa al no obtener respuesta a sus descargos. Dicho agravio no es amparable, toda vez que el recurrente no presentó informe de descargo alguno en el momento que correspondía hacerlo durante el decurso del procedimiento administrativo instaurado en su contra, a pesar de haber sido debidamente notificado con los requerimientos respectivos<sup>12</sup>, pues como se ha mencionado este justifica su agravio por un recurso impugnatorio que fue mal promovido y rechazado en su oportunidad.

Igualmente, no resulta cierto que no se haya ocasionado un perjuicio, pues como se ha señalado la sentencia fue leída el 15 octubre de 2018; sin embargo, al mes de abril de 2019 dicha decisión aún no era notificada a las partes, siendo evidente que la referida causa se dilató de forma innecesaria, ocasionando un retardo injustificado en la tramitación del mismo.

El servidor recurrente también cuestiona la sanción impuesta (un mes de suspensión) pues advierte falta de razonabilidad. Al respecto, se debe considerar que, al momento de la apertura

<sup>12</sup> Fojas 50, 51, 64 y 75.



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pág. 6, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N.º 229-2019-SAN MARTÍN

del proceso disciplinario, la infracción fue calificada como **falta grave** contemplada en el artículo 9, inciso 1), del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, correspondiendo sancionar conforme al inciso 2) del artículo 13 del Reglamento en referencia, con multa o suspensión de quince días a tres meses.

El hecho sancionable en que incurrió el servidor investigado adquiere mayor grado de lesividad en la medida que del reporte de "Seguimiento de Expediente" del SIJ del Poder Judicial respecto del Expediente N.º 672-2015-46 no obra que el recurrente posteriormente haya cumplido con emitir razón o informe respecto a las omisiones incurridas, más aún si se trató de un proceso penal donde ya se había expedido sentencia -contenida en la Resolución N.º 22 del 15 de octubre de 2018.

Al respecto, no solo se verificó el perjuicio al trámite del proceso penal a su cargo y a las partes procesales, sino también repercutió de manera negativa en la imagen del Poder Judicial, en tanto que no se expidieron los actos procesales en forma oportuna (la redacción de las actas de audiencia y su registro informático, en las fechas de su realización) como manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva y del debido proceso; lo que amerita el reproche disciplinario respectivo del servidor recurrente.

Con relación al tiempo de sanción impuesta, esta instancia coincide con lo expresado por la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, respecto al último párrafo del artículo 13 del Reglamento citado *supra*, en concordancia con el principio de razonabilidad-proporcionalidad normado por el inciso 3) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, al tenerse en cuenta la persistencia en la actuación del servidor judicial investigado al no haber subsanado las omisiones advertidas, a pesar del requerimiento para tal fin cuando continuaba en el cargo de especialista del Módulo Penal de Tarapoto, hasta el 3 de noviembre de 2019, conforme a su récord laboral. Dicha situación refleja ausencia de ánimo de enmienda y con ello el grave perjuicio ocasionado en el proceso penal.

Por otro lado, el investigado recurrente, conforme al SISANC-PJ, de folios 150, del "Registro de Sanciones" cuenta con dos multas del 5% vigentes y con diez medidas disciplinarias rehabilitadas -2 amonestaciones y 8 multas-, algunas de ella relacionadas con omisiones de entrega de actas y expedientes, lo que revela que no es la primera vez que el investigado incurre en este tipo de infracciones administrativas, y que pese a ello, no ha tomado las medidas correctivas del caso, pese a que según su legajo de folios 200 vuelta expedido por la oficina de personal de dicha Corte Superior, el investigado viene laborando en el área penal desde el año 2010. Razones por las cuales se debe confirmar la medida disciplinaria de suspensión de un mes, que resulta válida, razonable y proporcional. Por lo tanto, no es amparable cuestionamiento alguno a la determinación de la sanción impuesta al recurrente.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 1636-2024 de la cuadragésima segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Arévalo Vela, Bustamante Zegarra, Cáceres Valencia y Zavaleta Grández; sin la intervención de la señora Barrios Alvarado por tener cita médica, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de conformidad con la ponencia de la señora Barrios Alvarado. Por unanimidad,

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 7, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N.º 229-2019-SAN MARTÍN

## SE RESUELVE:

**Primero.** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial Víctor Jesús Díaz Medina contra la Resolución N.º 16, del 9 de mayo de 2024, expedida por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

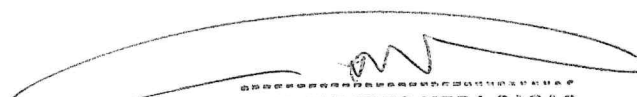
**Segundo. Confirmar** la Resolución N.º 16 de fecha 9 de mayo de 2024, expedida por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, que resolvió imponer la medida disciplinaria de suspensión de un mes en el ejercicio de toda función en el Poder Judicial al servidor judicial Víctor Jesús Díaz Medina, en su desempeño como especialista de audiencias del Módulo Penal de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, por el cargo atribuido en su contra; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



LAMC/cdII

  
**JAVIER AREVALO VELA**  
Presidente

  
**LUIS ALBERTO MERA CASAS**  
Secretario General

